



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00324-00

DEMANDANTE: JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA

**DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por el apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como

causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas, en los términos que pasan a exponerse.

El apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 2 de septiembre de 2020 (consecutivos 20 y 21 del expediente digital), presentó contestación de la demanda, en la cual solicitó la prosperidad de las excepciones que denominó *"caducidad del medio de control"* e *"ineptitud de la demanda por no vinculación del acto administrativo No. 03-01-20180919042068 que definió la situación del afiliado y el oficio 03-01-20180827037242 que resolvió la postulación al fondo de solidaridad"*.

Caducidad: Como argumentos de la excepción señaló que, mediante correo electrónico del 7 de noviembre de 2018, se citó al actor para notificación personal del Oficio No. 03-01-2018-1107049279 del 7 de noviembre de 2018.

Adujo, que debido a que el demandante no atendió la solicitud se realizó notificación por aviso al correo por él autorizado el 19 de noviembre de 2018 y que para garantizar la entrega del pronunciamiento por todos los medios posibles, se remitió la decisión a la dirección de domicilio el 21 de noviembre de 2018, informada por el actor.

Notificación que según su dicho fue enviada a través de la empresa de mensajería 472 con la guía de entrega No. YG210090363CO. Por lo tanto, afirmó que el término de 4 meses establecido en el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, venció el 22 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, argumentó qué operó la caducidad del medio de control de la referencia, en consideración a que el señor Gómez solicitó conciliación extrajudicial el 26 de marzo de 2019 y se radicó la demanda en agosto de 2019.

Resuelve el Despacho: La caducidad se entiende como el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Respecto de la naturaleza de la caducidad el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luís Acuña Henríquez, señaló:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...)."

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.²

²"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda al estar encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se resuelve un recurso de apelación que confirmó la decisión de negar la devolución de los valores correspondientes al desembolso de las cesantías a favor del Banco Popular, el mismo debe estar sujeto al término señalado en el artículo precitado, toda vez que las pretensiones de la demanda no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo periódico, sino que se trata de un acto de ejecución inmediata.

Para tal efecto se hará un recuento de la actuación administrativa a fin de determinar, cual fue el acto que finalizó la misma y sobre este verificar si existe caducidad del medio de control, es decir si entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda transcurrieron más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

En el caso particular, la parte actora solicita la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. 03-01-20181107049279 del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual resuelve un recurso de apelación confirmando el Oficio No. 03-01-20180919042068.

En dicho acto administrativo, la entidad se pronuncia sobre dos solicitudes, así:

La primera referida a la adjudicación de una solución habitacional física o en dinero, por considerar que es beneficiario del Fondo de Solidaridad –Modelo Héroes, indicando en su texto:

"Los Modelos de Solución de Vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con los cuales se otorga un SUBSIDIO, son: el Modelo Vivienda 14 y el Modelo Héroes, antes denominado Fondo de Solidaridad, y en cualquiera de estas dos modalidades se deben cumplir con unos requisitos esenciales establecidos en el artículo 25 del Decreto 353 de 1994, modificado por el artículo 3o de la Ley 973 de 2005, los cuales son:

- *No haber ejecutado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.*
- *No haber recibido subsidio por parte del Estado.*

Así las cosas, con relación a la afirmación que nos hace, de ser destinatario del Fondo de Solidaridad, se informa que para su caso, en la actualidad no cumple con uno de los requisitos esenciales establecidos en la ley para acceder al subsidio que ofrece este modelo de solución de vivienda, el cual es, no haber recibido subsidio por parte del Estado, toda vez que bajo el oficio No. 03-01-20180827037242 de fecha 27 de agosto de 2018, el asesor legal que le recepcionó la Postulación al Modelo Héroes, evidenció lo siguiente:

"(...) al consultar FONVIVIENDA, se evidencia que usted ha sido beneficiario de un subsidio por la Caja de Compensación Familia- COMPENSAR"

La segunda, al reembolso del monto de cesantías consignado a favor del Banco Popular, señalando:

"(...) con relación al pago que se efectuó sobre sus cesantías al Banco Popular, se informa que se hizo conforme lo establecido en la normatividad que rige a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en su caso fue aplicada la que se encontraba vigente para la fecha en que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional radicó la Hoja de Servicio, 9 de diciembre de 2016, Resolución 395 del 29 de julio de 2016 (...)"

Como restablecimiento del derecho, el demandante solicita:

"SEGUNDA: SE ORDENE a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, restablecer los dineros de las cesantías devengados en la POLICÍA NACIONAL, al señor JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCIA, apropiados de manera arbitraria, inconsulta e ilegal para pagar una obligación ya cancelada, configurándose un pago de lo no debido, abuso de posición dominante y una falla administrativa.

*TERCERA: SE ORDENE A LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, restablezca el derecho a LA VIVIENDA DIGNA mediante el FONDO DE SOLIDARIDAD -MODELO HEROES, del cual es beneficiario el demandante y su familia, y proceda a la adjudicación de una solución habitacional física o en dinero de manera inmediata, sin más dilaciones y sin exigencias infundadas.
(...)"*

En ese sentido, se precisa que lo perseguido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Gómez es que la Caja de Vivienda Militar y de Policía (i) reintegre los dineros correspondientes a las cesantías y (ii) otorgue una solución habitacional física o en dinero.

Así las cosas, con el fin de verificar si efectivamente como lo afirma la entidad, el medio de control se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, se procederá a analizar si las pretensiones versan sobre prestaciones de tipo periódico o si por el contrario hacen referencias a pagos únicos.

De las cesantías:

Frente a las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado³:

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)."

³ Consejo de Estado, auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Aníbal Villada

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda al estar encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reintegro de las cesantías al accionante, el mismo debe estar sujeto al término señalado en el artículo precitado, toda vez que las pretensiones de la demanda no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo periódico, sino que se trata de un acto de ejecución inmediata.

Del subsidio de vivienda familiar

El subsidio de vivienda familiar fue establecido para los miembros de la Fuerza Pública y de Policía en el artículo 24 del Decreto-Ley 353 de 1994, norma modificada y adicionada por las Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009 y que señala:

"ARTÍCULO 24. SUBSIDIOS. A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

*Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal. Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. **Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.***

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario. Así mismo serán beneficiarios de ese subsidio los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares que hayan quedado discapacitados en Actos del Servicio o con ocasión del mismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

*PARÁGRAFO 1o. **El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar** y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.*

PARÁGRAFO 2o. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. (...)” (negrita del despacho)

La normativa en cita fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-057 de 2010, en dicha providencia la alta corporación indicó que el subsidio de vivienda referido, tiene un carácter prestacional y no asistencial, *"por cuanto el régimen de vivienda de la fuerza pública, si bien se inspira también en criterios de solidaridad, y cumple un inequívoco propósito social, tiene, por otro lado, el alcance adicional de proveer un esquema de estímulos y reconocimientos a quienes dedican importantes años de su vida a una misión constitucional fundamental, con grave riesgo para su integridad y su vida. El componente solidario y social, en el caso de la Fuerza Pública, se complementa y adiciona con un componente organizacional y motivacional."*

Así las cosas, se tiene que el subsidio que se reclama mediante el medio de control que nos ocupa, se constituye en una prestación especial de carácter social, pagadera por una única vez, cuando se cumplan los requisitos establecidos. Lo que permite concluir que el subsidio no es una prestación periódica, pues se reitera su reconocimiento se da por una sola vez, y por lo tanto los actos que resuelvan la situación particular, deberán demandarse dentro los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto según sea el caso.

Conforme lo anterior, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha de notificación del acto que concluyó la actuación administrativa, que fue uno sólo tanto para la solicitud de reembolso de las cesantías, como para el reconocimiento del subsidio familia, y que se constituye en el Oficio No. 03-01-20181107049279 del 7 de noviembre de 2018.

Dicha decisión fue notificada al demandante el 21 de noviembre de 2018 (consecutivo 45 del expediente digital), tal como se encuentra consignado en la guía de servicio No. YG210090363CO a la dirección informada por el actor, tal como se encuentra demostrado con las documentales obrantes en el expediente y a la que hace referencia en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Por lo tanto, a partir del 22 de noviembre de 2018 se contabilizan los 4 meses para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, término que feneció el 22 de marzo de 2019.

Ahora bien, obra en el expediente constancia de conciliación de fecha 17 de junio de 2019, en la que se indica que la solicitud que dio origen a tal diligencia fue presentada el 26 de marzo de 2019, esto es, superado el término de caducidad.

Adicionalmente, la demanda fue radicada 16 de agosto de 2019, es decir, después del vencimiento del término, haciéndose evidente que el demandante inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con posterioridad a los 4 meses que señala la norma, demostrándose la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Las consideraciones expuestas, son motivo suficiente para que esta Instancia Judicial declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, por lo tanto, este Despacho se inhibirá para pronunciarse

de fondo respecto de las pretensiones de la demanda y en su lugar, dará por terminado el proceso, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

"Ineptitud de la demanda por no vinculación del acto administrativo No. 03-01-20180919042068 que definió la situación del afiliado y el oficio 03-01-20180827037242 que resolvió la postulación al fondo de solidaridad".

Como argumentos de esta excepción, el apoderado de Caja Honor indicó que la situación del actor referente a la inconformidad en la deducción de las cesantías por la obligación crediticia con el Banco Popular fue definida con el Oficio No. 03-01-20180919042068 del 19 de septiembre de 2018.

En tal sentido, manifestó que no obstante lo anterior el demandante solamente sometió a control judicial el Oficio No. 03-01-2018-1107049279, situación que según su dicho desencadena una inepta demanda.

Para el efecto, citó apartes de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 9 de diciembre de 2011, con ponencia del consejero Danilo Rojas en la que resalta que se debe demandar tanto el acto que definió la situación jurídica particular, como el que resolvió el recurso interpuesto en su contra.

De otro lado, en el mismo sentido que el expuesto en precedencia aduce que el actor pasó por alto demandar la nulidad del Oficio No. 03-01-20180827037242 del 27 de agosto de 2018, que resolvió de manera definitiva la postulación al Fondo de Solidaridad del señor Gómez, resultando configurada una inepta demanda.

Resuelve el Despacho: Se precisa que en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, se enlistó como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En tal sentido, uno de los requisitos formales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el asunto de la referencia, es que el actor someta a control judicial el acto administrativo particular y concreto que efectivamente creó, modificó o extinguió su situación jurídica, el cual debe estar debidamente individualizado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda en providencia del 3 de marzo de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicado No. o 05001-23-33-000- 2013-01457-01(0569-14) señaló:

"i) Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas

Este principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y se erige sobre el criterio de justicia material y garantía eficaz de tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.

Ha de recordarse que esta Corporación' respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló:

"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y ritucion del mismo y al acto de definición: la sentencia"

Lo anterior, permite evidenciar que el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y "los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto"

Del precedente jurisprudencial se colige, que la parte que acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene a su cargo demandar correctamente el acto administrativo con el que considera lesionado su derecho subjetivo, sin embargo, el Juez a efectos de garantizar el acceso a la justicia y en virtud de la facultad de saneamiento puede aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral de la demanda, cuando del texto de la misma se pueda deducir elementos que son omitidos pero que están implícitos en la demanda.

Así las cosas, descendiendo al asunto de la referencia se reitera que el actor persigue la nulidad del Oficio No. 03-01-20181107049279 del 7 de noviembre de 2018 (Fls. 14-17 del consecutivo 04 del expediente digital), que resolvió:

"PRIMERO: -Confirmar en todas sus partes el oficio de salida número 03-01-20180919042068 del 19 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: -Remitir el presente documento con destino al Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero, para que proceda a realizar las notificaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

TERCERO: Declarar agotados los recursos en sede administrativa".

En tal sentido, es dable inferir que el demandante al enunciar como acto sometido a control judicial el Oficio No. 03-01-20181107049279 del 7 de noviembre de 2018 que confirmó en todas sus partes el oficio de salida número 03-01-20180919042068 del 19 de septiembre de 2018, se encuentra inconforme no sólo con el contenido del acto que señala como demandando, sino también con los contenidos en los oficios Nos. 03-01-20180831038529 del 31 de agosto de 2018

y 03-01-20180919042068 del 19 de septiembre de 2018, que decidieron lo correspondiente a la solución de vivienda y al reintegro del valor de las cesantías solicitados por el demandante, respectivamente (Consecutivos 33 y 17 del expediente digital).

Por lo tanto, si bien el demandante ha debido incluirlos como actos acusados, este Despacho considera que es posible inferir de la demanda que al atacar el acto administrativo que resuelve el recurso, se encuentra inconformidad con los actos recurridos, máxime cuando el acto demandado confirmó en su totalidad las decisiones iniciales.

De conformidad al análisis realizado, es claro que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad Caja Honor y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD/am



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722509da44ef23fea78cf2ece70548b9466f91295098cafc66abf6a
02a2dc5d9**

Documento generado en 14/12/2020 10:16:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00434-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ

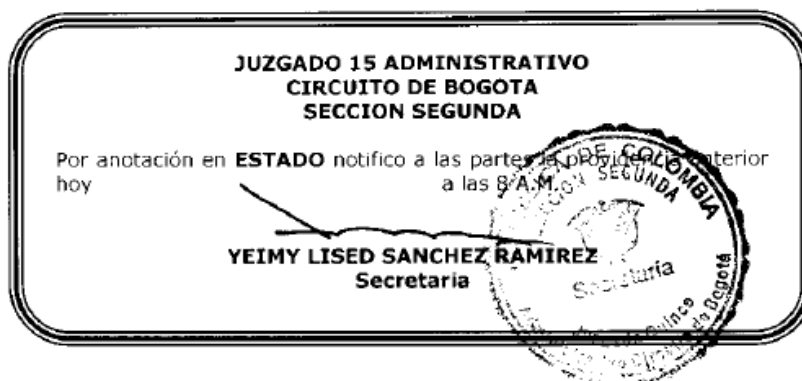
De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** como direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, señora CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ, las aportadas por la parte demandante mediante memoriales enviados a través del correo electrónico (catajo1103@hotmail.com y Calle 92 #43b-43 apto 105- Medellín).

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3339cea8602c719527e37196adc9bfaf3d173e9ee5fc954d78fe0
2696ed1b1d

Documento generado en 14/12/2020 10:17:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00512-00**

Demandante: **ÁLVARO HERNANDO CORREA LÓPEZ**

Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso.

Resalta el Despacho que el Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrillas del Despacho)

Conforme la norma en cita se tiene que el recurso de apelación contra autos notificados por escrito deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes ante quien lo profirió.

En el caso que nos ocupa se tiene que la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2020 y notificado por Estado el 9 de noviembre del mismo año, teniendo entonces que los 3 días se cuentan desde las 8:00a am del día 10 de noviembre hasta las 5:00 pm del día 12 de noviembre, y el memorial contentivo del recurso fue remitido a través de correo electrónico sólo hasta el 23 de noviembre siguiente, esto es, después del vencimiento del término, razón suficiente para proceder al rechazo del recurso por extemporáneo.

En consecuencia, este Despacho judicial

DISPONE

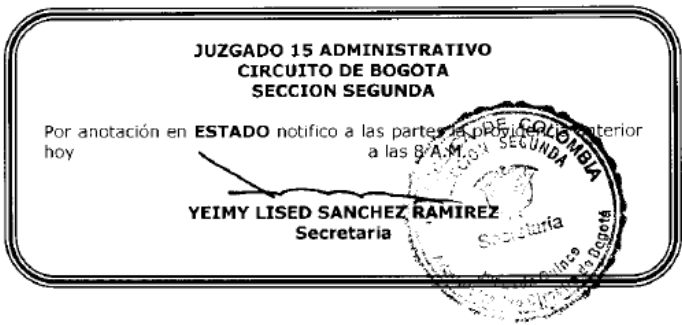
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado en contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1460c0d0fa7d21a63dc5d5998e03f8db4fcc58df67d6b7c9424c0e
873d59713**

Documento generado en 14/12/2020 10:16:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00179-00
DEMANDANTE:	LUZ MARLEN ESCAMILLA SUÁREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia de la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido por el Despacho el 20 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Dispone el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda. (Negrilla fuera de Texto)*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"*

De la disposición en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que rechaza la demanda, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

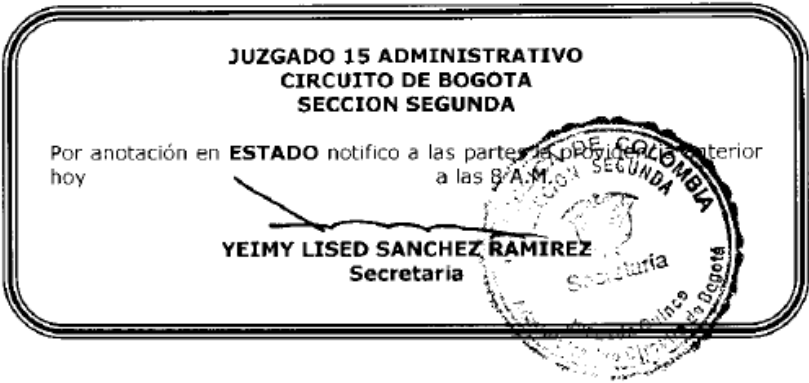
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff4ed7b5be59538ecfb2d36e29a53cb50766526f2a213bbd4540fa5f757e770
Documento generado en 14/12/2020 10:16:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00257-00

DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ MELO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda en término. No obstante, no aporta la certificación del último lugar de prestación del servicio aduciendo que la misma fue solicitada a la entidad, quien guardó silencio. Conforme a la anterior manifestación y teniendo en cuenta que en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora refiere en el hecho No. 30 que la última unidad del accionante es Bogotá, se procederá por ésta instancia judicial a avocar el conocimiento de la presente acción, con la advertencia de que si en el transcurso del proceso se evidencia que la última unidad de servicios del señor Gómez Melo no corresponde a la ciudad de Bogotá, se remitirá el proceso al competente, en el estado en que se encuentre.

Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ÁLVARO GÓMEZ MELO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, (i) certificación de salarios, (ii) constancia de tiempo dentro de la institución y (iii) certificación de la última unidad de servicios del señor Álvaro Gómez Melo.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 expedida en Jesús María - Santander y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5821347580b56a9d46b0d3151558c71a5886d9a652e53each1c8
ba7702855c3c**

Documento generado en 14/12/2020 10:16:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00257-00
DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ MELO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de las mesadas reclamadas con la demanda.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

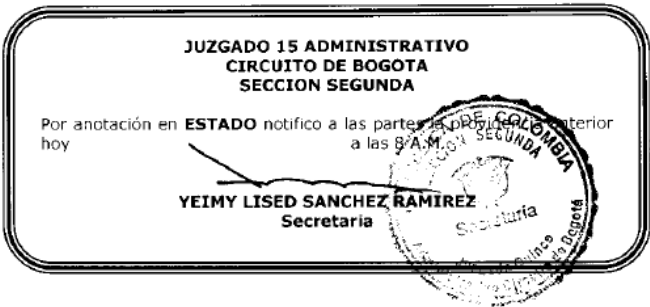
PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064881b0eaf7a7ce9906d66252441a05fa529c94f2431baab8a4a2bd39b8e4**

Documento generado en 14/12/2020 10:16:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00348-00

DEMANDANTE: ELSA MARÍA MOYANO GALVIS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 30 de noviembre de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de

2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017 y Decreto 343 de 2018, así para que se declare la nulidad de las resoluciones No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió el derecho de petición y la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 20186110405772 del 16 de abril de 2018, mediante los cuales se desconoce a la demandante que tiene que percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100%, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por otro lado, solicita a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la Resolución No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0382 del 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer y pagar a él (a) demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicios (...)"* y a *"reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL (...)"*, entre otras.

3. El día 30 de noviembre de 2020, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y

al reconocimiento de la Prima Especial del 30% como factor salarial de conformidad con la Ley 4 de 1992.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)"

Por otro lado, teniendo en cuenta que la prima impugnada igualmente es objeto de reclamación judicial por parte de los Jueces de la República y Magistrados del Tribunal, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, fundamento normativo del petitum, es del siguiente contenido:

*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial y la Prima Especial del 30% son percibidas tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, en razón a la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, que en providencia del 12 de julio de 2018

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

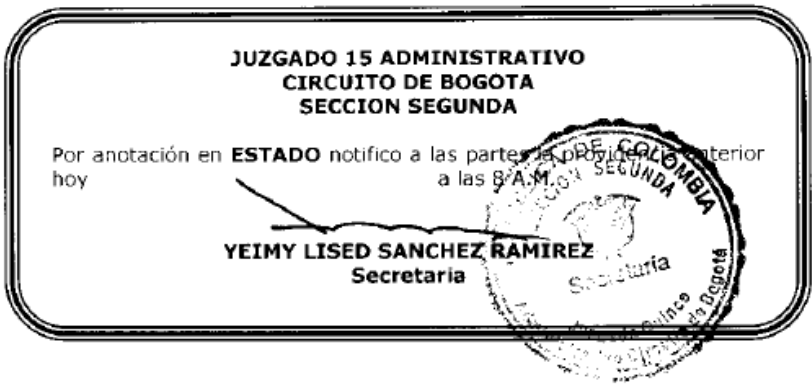
PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4215c82f50f8651245cc8f11c45a2d616a00db8200d6d3b6ee7ef
ffa16c1c30

Documento generado en 14/12/2020 10:16:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2020-00351-00

JAVIER GRUESO VALLECILLA

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JAVIER GRUESO VALLECILLA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*³

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y T.P. No. 195.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

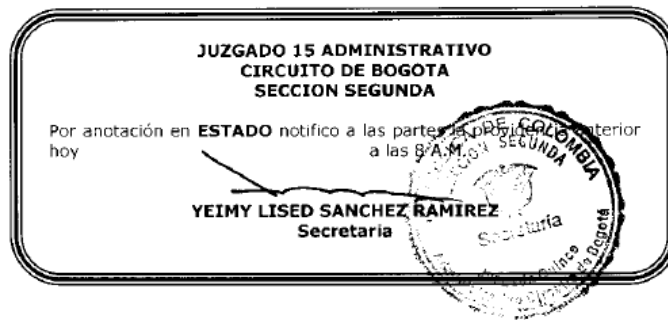
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66520a5c71ce8f159112b2b3f91c6d5132c5234ba11e1f3b1675e60a8f9887fa
Documento generado en 14/12/2020 11:12:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00352
Solicitante: ALBERTO MUÑOZ OROZCO
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 30 de noviembre de 2020***, llevada a cabo de forma no presencial entre la Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS apoderado del señor **ALBERTO MUÑOZ OROZCO**, en calidad de Convocante y la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Comisario (r) ALBERTO MUÑOZ OROZCO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 13 de noviembre de 2001.
2. Señala que, desde su reconocimiento, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, los cuales fueron incluidos en la liquidación de la asignación de retiro, es decir que la entidad no ha realizado los aumentos anuales sobre las partidas referidas.
3. El 19 de marzo de 2020, el convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

4. Mediante Oficio No. 20201200-009984 id: 558962 del 20 de abril de 2020, la entidad negó lo solicitado y conminó al convocante para que surtiera el trámite de conciliación.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 12 de noviembre de 2020 (Cuaderno digital 3 fl. 61-62), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el CM (R) ALBERTO MUÑOZ OROZCO C.C. NO. 4.351.995, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, Comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Al CM (r) ALBERTO MUÑOZ OROZCO C.C. NO. 4.351.995, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 13 de Noviembre de 2001, en cuantía del 79%.

(...)

En el caso del señor CM (r) ALBERTO MUÑOZ OROZCO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004."

Conciliación ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 30 de noviembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 99 a 104 del cuaderno digital 3.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses

siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.

- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 19 de marzo de 2020 (fl.27-29 Cuaderno digital 3) a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que fue resuelta a través del Oficio 20201200-0099841 id: 558962 del 20 de abril de 2020.

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución

empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 7104 del 24 de septiembre de 2001 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 16-17 Cuaderno Digital 3).

Que una vez reconocida asignación de retiro al convocante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el año 2001, efectuó los siguientes pagos:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.357.653

3 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Prima retorno experiencia	10.0%	135.765
Prima de navidad		159.845
Prima de servicios		63.230
Prima de vacaciones		65.864
Subsidio alimentación		24.104
VALOR TOTAL		1.806.462
% de asignación		79
Valor asignación		1.427.105

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma:

Sueldo básico		2.481.568,00
Prima retorno experiencia	10.00%	348.156,80
1/12 Prima de navidad		159.845,64
1/12 Prima de servicios		63.230,10
1/12 Prima de vacaciones		65.864,68
Subsidio alimentación		24.104,00
TOTAL		4.142.769,22
79% Asignación		3.272.788,00

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/ 12 Prima de Navidad	\$167.038,69	\$449.787,03
1/ 12 Prima de Servicios	\$66.075,45	\$177.859,57
1/ 12 Prima de Vacaciones	\$68.828,59	\$185.301,64
Subsidio de alimentación	\$25.188,60	\$62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2001 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 30 de noviembre de 2020 ante

la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.99-104 Cuaderno Digital 3).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 97 expediente digital 3, así:

*"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION*

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>20.879.635</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>19.444.907</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>1.434.726</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>1.076.046</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>20.520.953</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-704.468</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-711.003</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>19.105.482"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Comisario (r) de la Policía Nacional **ALBERTO MUÑOZ OROZCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada del señor Comisario (r) de la Policía Nacional **ALBERTO MUÑOZ OROZCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$19.105.482.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 30 de noviembre de 2020, realizada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Comisario (r) de la Policía Nacional **ALBERTO MUÑOZ OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.351.995 en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**,

por valor de **\$19.105.482.00**, obrante a folios 99-104 Cuaderno Digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

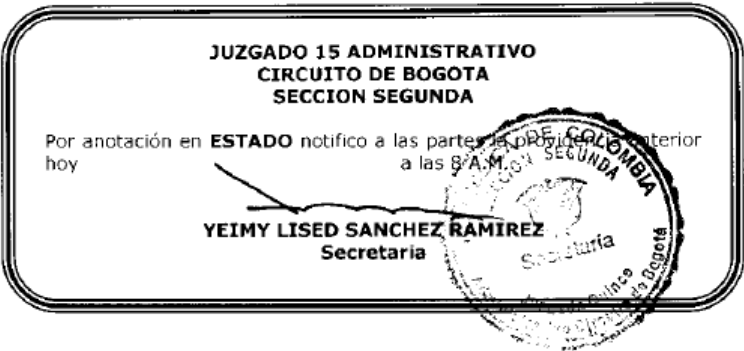
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3e619cb4c9ee1a9ad17ee17b8381c75fb2c23de23e3e8bd2a54eb5a13e6cdf7
Documento generado en 14/12/2020 10:16:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00354-00
DEMANDANTE:	DIANA AMPARO QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y precisa el tipo de vinculación laboral del señor Carlos Mario Collazos Forero (q.e.p.d), especificando claramente si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial.

2. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el señor Carlos Mario Collazos Forero (q.e.p.d) prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.*" (Subraya y negrita fuera de texto)".

3. Allegue copia del acto administrativo demandado Resolución No. SUB 298007 del 28 de octubre de 2019, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el mismo no fue aportado.

Ello con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

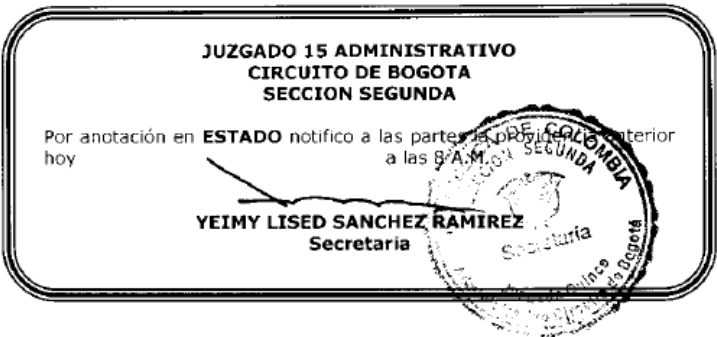
4. Se sirva especificar que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, en el acápite de pretensiones únicamente solicita se declaren nulos los actos administrativos enunciados.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**754602bf3f4985a531bdeb58c6986d775b36ff62f23098b823f9c344cce
287df**

Documento generado en 14/12/2020 10:16:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>